

**RESOLUCIÓN Nº 002353-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

EXPEDIENTE : 1709-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JUANA LIZANA HUAIRA
ENTIDAD : PROGRAMA NACIONAL CUNA MAS
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA LIZANA HUAIRA contra la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 001515-2024-MIDIS/PNCM-DE del 10 de junio de 2024, emitida por la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Mas; por haberse presentado en forma extemporánea.*

Lima, 13 de junio de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 001515-2024-MIDIS/PNCM-DE del 10 de junio de 2024, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Mas, en adelante la Entidad, resolvió imponer a la señora JUANA LIZANA HUAIRA, en adelante la impugnante, en su condición de Coordinadora de la Unidad Territorial Huancavelica, la sanción de destitución, al haber determinado que incurrió en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, al haber vulnerado los numerales 1 y 2 del artículo 6º, y el numeral 2 del artículo 8º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. El 27 de enero de 2025, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 001515-2024-MIDIS/PNCM-DE, cuestionando la notificación de dicha resolución, para tal efecto, alega los siguientes argumentos:
 - (i) La dirección se trata de una puerta de ingreso a una institución comercial.
 - (ii) No se consignó la descripción del domicilio, tampoco se tomó foto a la dirección o suministro de luz.
 - (iii) Debió notificársele por publicación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





- (iv) Su domicilio se ubicaba en "Jr. (...) interior N° 106 (...)", conforme consta en la constancia de domicilio legalizada.
 - (v) Su contrato de arrendamiento tuvo vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, por lo que después de dicha fecha ya no se encontraba en dicho domicilio.
 - (vi) Actualmente domicilia en otro lugar, conforme indica en su Declaración Jurada de Domicilio.
3. Mediante Oficio N° 000024-2025-MIDIS/PNCM-DE, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante.
4. El 4 de marzo de 2025, con Oficios N°s 04994-2025-SERVIR/TSC y 04995-2025-SERVIR/TSC, se comunicó a la impugnante y a la Entidad, la admisión del recurso de apelación.
5. El 18 de marzo de 2025, la impugnante señaló que a pesar que dejó sus datos a la Entidad, no la llamaron, tampoco enviaron correo electrónico, "WhatsApp", además adjuntó elementos en relación a su recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016,

² Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁵ Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁷, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

			1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el plazo para impugnar

12. Conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante cuestiona la notificación de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 001515-2024-MIDIS/PNCM-DE, alegando que la dirección en que fue efectuada se trata de una puerta de ingreso a una institución comercial, que no se consignó la descripción del domicilio, tampoco se tomó foto a la dirección o suministro de luz; que debió notificársele por publicación; que su domicilio se ubicaba en "Jr. (...) interior N° 106 (...)", conforme consta en la constancia de domicilio legalizada. Asimismo, indica que su contrato de arrendamiento tuvo vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, por lo que después de dicha fecha ya no se encontraba en dicho domicilio. Afirma que actualmente domicilia en otro lugar, conforme indica en su Declaración Jurada de Domicilio; y que, a pesar que dejó sus datos a la Entidad, no la llamaron, tampoco enviaron correo electrónico o "WhatsApp".
13. Al respecto, de acuerdo al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados.

14. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16° de la misma norma⁹.
15. Del mismo modo, en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444¹⁰, se estableció que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios.

⁸ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 17°.- Plazos de interposición del recurso de apelación"

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal".

⁹ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 16°.- Cómputo de plazos"

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento".

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 218°.- Recursos administrativos"

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





16. Atendiendo a lo expuesto, a efectos de analizar la validez de la notificación de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 001515-2024-MIDIS/PNCM-DE; corresponde remitirse a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444:

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación". (El subrayado es agregado).

Sobre la base de dicha disposición normativa, se advierte que la notificación personal debe producirse de la siguiente manera y orden:

- (i) En el domicilio que conste en el expediente.
 - (ii) Si no consta domicilio en el expediente, deberá efectuarse la notificación en el último domicilio que el administrado haya señalado en otro procedimiento análogo, dentro del último año.
 - (iii) En el supuesto de no haberse señalado domicilio o que este sea inexistente, deberá efectuarse la notificación en el domicilio que consigna el Documento Nacional de Identidad.
 - (iv) Solo si tampoco pudiese realizarse la notificación en el domicilio que consigna el Documento Nacional de Identidad, recién entonces debe procederse a la notificación mediante publicación.
17. En este caso, la Entidad dirigió la notificación de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 001515-2024-MIDIS/PNCM-DE al domicilio que constaba en el expediente, puntualmente en el contrato de la impugnante:





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 308-2022- MIDIS-PNCM
CARGOS DE CONFIANZA/DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte el PROGRAMA NACIONAL CUNA MÁS, con Registro Único de Contribuyente N° 20546537782, con domicilio en Av. Arequipa 2637, San Isidro - Lima, representado por el señor [REDACTED], identificado con Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED], en su calidad de Jefe de la Unidad de Gestión del Talento Humano, facultado para la suscripción del presente contrato a través de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 001-2018-MIDIS/PNCM, a quien en adelante se le denominará LA ENTIDAD y, de la otra parte, ella señor/a LIZANA HUIRA JUANA, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 23- [REDACTED] 33 y Registro Único de Contribuyente N° 101- [REDACTED] 99, con domicilio en Jr. F. [REDACTED] DE A. [REDACTED] N° 10 - HUANCVELICA, HUANCVELICA, HUANCVELICA, a quien en adelante se le denominará EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

*Se han borrado los datos de terceros y parte de los datos personales de la impugnante.

Cabe agregar que dicho domicilio es el mismo que señaló la impugnante en un procedimiento análogo dentro del último año:

SUMILLA: Descargo a la Carta N° 172-2023-MIDIS/PNCM-DE
EXP.: N° 139-2022-PAD

Sr(a). [REDACTED]
Jefe de la Unidad de Gestión del Talento Humano – Programa Nacional Cuna Mas
Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Presente. –

Yo, JUANA LIZANA HUIRA, identificado con DNI: 23- [REDACTED] 33, con domicilio para los efectos de las notificaciones devenidas del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario: sito en Jirón F. [REDACTED] de A. [REDACTED] N° 10, Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica, ante usted me presento respetuosamente me presento y expongo.

PROGRAMA NACIONAL CUNA MAS
MESA DE PARTES
La Recepción no es señal de conformidad
24 AGO. 2023
78536
Reg. N° 78536

Sobre ello, dado que la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 001515-2024-MIDIS/PNCM-DE fue emitida el 10 de junio de 2024, el último año a dicha fecha sería hasta el 10 de junio de 2023. Dicho de otro modo, el domicilio señalado en el procedimiento análogo, el 24 de agosto de 2023, se encuentra en el rango del último año (10 de junio de 2023 hasta el 10 de junio de 2024).

18. En ese sentido, se advierte que la Entidad empleó el domicilio que constaba en el expediente, el cual también es el domicilio que señaló la impugnante en un procedimiento análogo dentro del último año, cumpliéndose así con el primer y segundo supuestos de notificación. Si bien la impugnante ahora desconoce dicho domicilio y alega que falta la indicación "interior N° 106", fue ella misma quien proporcionó su domicilio al cual la Entidad dirigió las notificaciones. Por consiguiente, se encontraba bajo su ámbito de responsabilidad proporcionar información certera respecto a su domicilio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

19. En esa línea, de los actuados obrantes en el expediente administrativo, se advierte que el 20 de junio de 2024, se dejó el aviso de notificación a la impugnante en el domicilio que constaba en el expediente, señalándose como fecha en que se realizaría la notificación, el 21 de junio de 2024, habiéndose procedido a dejar bajo puerta la notificación en esta última fecha, conforme se muestra a continuación:

AVISO DE NOTIFICACIÓN EN PRIMERA VISITA (COPIA)

El día 20 de Junio de 2024, siendo las 12:00, me constituí en Jirón F. [REDACTED] de A. [REDACTED] N° 1 [REDACTED] distrito, provincia y departamento de Huancavelica, con el fin de notificar la **RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N°1515-2024-MIDIS/PNCM-DE (19 folios)**; sin embargo, al no hallarse persona con quien efectuarse el acto, se procede a dejar el presente aviso, informando que la segunda visita se realizará el 21 de Junio del 2024, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.5 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ACTA DE NOTIFICACIÓN

SERVIDOR(A) / EXSERVIDOR(A): JUANA LIZANA HUAIRA

Domicilio: Jirón F. [REDACTED] de A. [REDACTED] N° 1 [REDACTED], distrito, provincia y departamento de Huancavelica
Exp. 19-2023

En la ciudad de Huancavelica, siendo las 12:30 horas del día 21 de Junio 2024, el notificador que suscribe la presente acta, se apersonó al domicilio antes indicado, correspondiente al (la) Servidor (a) o ex Servidor (a) en mención, para llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la **RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N°1515-2024-MIDIS/PNCM-DE (19 folios)**

Nombre de quien recibe el documento: _____

Firma o sello de quien recibe el documento: _____

DNI de quien recibe el documento: _____

Relación con el imputado (a) Servidor (a) o ex Servidor (a): _____

Nombre y DNI del notificador del documento: [REDACTED]
[REDACTED]

En caso se produjera cualquiera de las siguientes situaciones, marcar según corresponda:

☐ Sin embargo, al constatarse que en el domicilio señalado no se encuentra el (la) imputado (a) u otra persona con quien llevar a cabo la diligencia, se comunica mediante **Aviso de Notificación en 1ra Visita** colocado en dicho domicilio, que la nueva fecha de notificación en la que se hará efectiva la notificación será el día:/...../..... de conformidad con lo establecido en el Art. 21.5 del TUO de la Ley N° 27444.

☒ Sin embargo, al constatarse que en el domicilio no se encuentra el (la) imputado (a) u otra persona con quien llevar a cabo la diligencia, pese que se comunicó la fecha de notificación mediante **Aviso de Notificación en 1ra Visita** del 20.1.2024; se procede a dejar debajo de la puerta la **RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N°1515-2024-MIDIS/PNCM-DE (19 folios)**; teniéndose al (el) imputado (a) por bien notificado (a), de conformidad con el Art. 21.5 del TUO de la Ley N° 27444.

*Se han borrado los datos de terceros y parte de los datos personales de la impugnante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





20. A partir de lo expuesto, se advierte que la Entidad efectuó la notificación bajo puerta, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21º del TUO de la Ley Nº 27444¹¹, al haber dejado el 20 de junio de 2024, el aviso indicando la nueva fecha en que se haría efectiva la notificación el 21 de junio de 2024. Es así que, al no haberse encontrado a alguna persona para efectuar la notificación, se procedió a dejarla bajo puerta en la última fecha indicada.
21. Sobre la base de lo señalado, considerando que la notificación de la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 001515-2024-MIDIS/PNCM-DE fue válidamente efectuada el 21 de junio de 2024, resulta que el recurso de apelación fue presentado, de manera extemporánea, el 27 de enero de 2025, después de vencidos los quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación.
22. En ese sentido, en observancia del artículo 24º del Reglamento del Tribunal¹², el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del citado reglamento, es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.
23. En consecuencia, corresponde declarar consentida la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 001515-2024-MIDIS/PNCM-DE del 10 de junio de 2024, al no haberse interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo legalmente establecido.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023,

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 21º.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".

¹² **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA LIZANA HUAIRA contra la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 001515-2024-MIDIS/PNCM-DE del 10 de junio de 2024, emitida por la Dirección Ejecutiva del PROGRAMA NACIONAL CUNA MAS; por haberse presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDA la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 001515-2024-MIDIS/PNCM-DE del 10 de junio de 2024; y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora JUANA LIZANA HUAIRA y al PROGRAMA NACIONAL CUNA MAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al PROGRAMA NACIONAL CUNA MAS.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P7

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

